



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01074 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	José Ángel Andrade Lastra
Accionado	Techint Ingeniería y Construcción
Vinculado	EPS Coosalud
Tema	Del Derecho de Petición
Sentencia	General: 303 Especial: 291
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1** El señor **José Ángel Andrade Lastra**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la empresa **Techint Ingeniería Y Construcción**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, relatando los siguientes hechos.

Manifiesta el accionante, que el día 17 de agosto de 2022, realizó derecho de petición a la empresa Techint Ingeniería y Construcción, al correo [atencionrhpensare@techint.com](mailto:atencionrhpensare@techint.com) solicitando Transcripción de incapacidad he histórico de incapacidades.

Aduce que a la fecha en que presenta la acción de Tutela, no había recibido respuesta al derecho de petición por parte de dicha empresa, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

En tal sentido, solicita el accionante solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la empresa **Techint Ingeniería Y Construcción** dar respuesta a su solicitud de manera clara, de fondo y congruente.

**1.2** La acción de tutela, fue admitida el día 24 de octubre de 2022, el despacho consideró pertinente la vinculación por pasiva a la EPS Coosalud, se concedió el término de dos (2) días a la parte accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la solicitud, presentaran las pruebas que requirieran, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**1.3** El día 27 de octubre de 2022, **EPS Coosalud**, a través del gerente sucursal Antioquia, Doctor Ramón Botero Jiménez, respondió a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Que, por parte de la EPS, se le han prestado de manera eficiente los servicios requeridos por el accionante, advierte que el señor José Ángel interpuso acción de tutela en su contra por los mismos hechos, trámite constitucional que se adelanta en el Juzgado Doce Civil Municipal De Oralidad De Medellín, bajo radicado 2022-01066, indicando que el accionante ha incurrido en una actuación temeraria.

Indica que se están realizando las gestiones administrativas necesarias para dar respuesta a la acción de tutela ante el Juzgado Doce Civil Municipal, despacho donde fue directamente accionada la entidad promotora de salud.

Manifiesta que por parte de la EPS Coosalud no se le ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, por tal motivo solicita sea desvinculada del trámite constitucional que se adelanta ante este despacho.

**1.4** Con base a la respuesta generada por parte de la EPS Coosalud, este despacho mediante correo electrónico, solicitó al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, compartir el expediente digital de la acción de tutela que se adelanta en ese despacho bajo radicado 2022-01066.

El día 27 de octubre de 2022, se recibe respuesta por parte del Juzgado Doce Civil Municipal, aportando link de acceso al trámite de acción de tutela

2022-01066, el cual consta de Tutela y anexos, acta de reparto, Auto que admite tutela y notificación de auto.

**1.5** Según constancia que antecede, la cual obra en archivo 07ConstanciaTechint del expediente digital, la empresa Techint Ingeniería y Construcción, no dio respuesta al requerimiento, pese a estar debidamente notificado a los correos electrónicos [atencionrhpendare@techint.com](mailto:atencionrhpendare@techint.com) y [mhiguera@techint.com](mailto:mhiguera@techint.com).

**1.4** A su vez, conforme a constancia que reposa en expediente (archivo 08ConstanciaAccionante), se procedió a indagar al accionante si el accionado le había dado respuesta a lo solicitado, quien manifestó que a la fecha no había recibido respuesta al derecho de petición por parte de la empresa Techint Ingeniería y Construcción.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, Techint Ingeniería y Construcción, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al solicitante, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el día 17 de agosto de 2022.

De otro lado, corresponderá analizar si para el caso sub examine se ha obrado con temeridad por la parte actora, al presentar otra acción de tutela, por los mismos hechos.

## **IV. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

#### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **José**

**Ángel Andrade Lastra**, actuando en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva del accionado **Techint Ingeniería y Construcción**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La sentencia T 103 de 2019, explicó:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye

un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.**

#### **4.4 DE LA TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

A través de Sentencia T-272 de 2019, La Corte Constitucional, se ha manifestado respecto del actuar temerario en materia constitucional, en los siguientes términos:

“La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de

2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

#### **4.5 CASO CONCRETO.**

Sea lo primero indicar, que el accionante, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, el no pronunciamiento del accionado Techint Ingeniería y Construcción al requerimiento realizado el día 17 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, en el cual solicitaba la transcripción de incapacidades.

Por su parte, EPS Coosalud, la cual fue vinculada al presente trámite constitucional, en su respuesta al requerimiento realizado por este despacho, manifiesta que no ha vulnerado derecho fundamental al accionante, que el señor José Ángel Andrade Lastra, interpuso acción de tutela en su contra por los mismos hechos, la cual cursa ante el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín, considerando que con ello se evidencia una actuación temeraria por parte de la accionante, sin realizar ningún pronunciamiento con relación a la transcripción de las incapacidades ni al derecho de petición solicitada por el accionante.

Es de anotar, que por parte de la empresa Techint Ingeniería y Construcción, no hubo respuesta a la acción de tutela, pese a estar debidamente notificado, como se evidencia en constancia que reposa en expediente (07ConstanciaTechint).

Por lo tanto, este despacho aplicará la presunción de veracidad dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que existe una presunción de veracidad de los hechos planteados en la tutela ante la falta del informe de la empresa tutelada dentro del plazo correspondiente,

ocurriendo como consecuencia, que se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

La Corte Constitucional ha expuesto que dicha presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento que el ordenamiento superior a impuesto a las autoridades estatales:

“i) En la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio los derechos fundamentales de las personas.  
ii) En la obligatoriedad de las providencias judiciales que no se pueden desatender, bien que se dirijan contra particulares o que deban ser cumplidas por servidores o entidades públicas (...).”

En el mismo sentido la Honorable Corte Constitucional señaló esta que:

*“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”*

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto, este despacho verificó la información aportada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, evidenciándose que, en la acción de tutela interpuesta en ese despacho, si bien el requerimiento se funda en la transcripción de las incapacidades médicas, las partes no son las mismas, puesto que allí la acción de tutela fue interpuesta de manera directa en contra de EPS Coosalud y su reclamación se realiza por no responder a derecho de petición solicitado directamente a esa empresa prestadora de salud, a diferencia del trámite constitucional que se adelanta ante este despacho, en el cual la parte accionada de manera directa es la empresa **Techint Ingeniería y Construcción** por un derecho de petición que se realizó de manera directa a dicha empresa, en tal sentido, avizora este despacho que no se cumple con los presupuestos para que se configure la

temeridad, señalados en el acápite considerativo del presente proveído. Máxime que la comparecencia a este trámite constitucional de la Eps Coosalud, lo fue en razón a la vinculación que hiciera este despacho.

Por lo anterior, se desvinculará a la EPS Coosalud, pues la controversia surgida entre esta y el actor, será resuelta en el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Ahora bien, con relación al derecho de petición, es preciso advertir que con los documentos aportados por el accionante y la falta de respuesta concreta y de fondo, dentro de los términos establecidos, unido al precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional, se avizora la vulneración clara al derecho fundamental de petición del accionante, quien cumplió con la carga de aportar la prueba de haber presentado la solicitud ante el accionado, de igual forma según constancia que antecede en archivo que reposa en el expediente (05ConstanciaAccionante) se puso en conocimiento que el señor José Ángel Andrade Lastra, actualmente se encuentra laborando para la empresa accionada desde el día 06 de septiembre de 2019, en el cargo de Almacenista, de esta manera se constata el requisito de subordinación, posición dominante o indefensión – para la procedencia de la petición ante personas jurídicas particulares, ante una posible relación laboral entre las partes.

En ese orden de ideas, sin necesidad de ahondar más en el asunto y en tanto según constancia que antecede, el señor José Ángel Andrade Lastra no ha recibido respuesta a su solicitud, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a la empresa **Techint Ingeniería y Construcción**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada por el señor José Ángel enviada el día 17 de agosto de 2022.

## V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado al señor **José Ángel Andrade Lastra** por parte de la empresa **Techint Ingeniería y Construcción y EPS Coosalud** conforme las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: Ordenar** la empresa **Techint Ingeniería y Construcción**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición formulada por el señor José Ángel enviada el día 17 de agosto de 2022, de lo cual se deberá dar cuanta al Despacho.

**TERCERO: Desvincular** a la **EPS Coosalud**, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe2ea9f5f70b66868499db69289c0cb1d1ea9c45ce699a42996807aa34c03c**

Documento generado en 02/11/2022 08:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**